

Tambien pertenece á esta clase de injurias reales el insulto hecho á un soldado estando de centinela, y acometiéndole con arma blanca, ya apuntándole con arma de fuego, ó dándole golpes con la mano, ó bien con palo ó piedra. Este es un delito muy grave que se juzga y sentencia en consejo de guerra, aunque el ofensor sea paisano, y se castiga con pena de muerte segun el artículo 2 título 10 tratado 8 de las *Ordenanzas del ejército*. Asimismo se castiga con severidad el maltrato de palabra hecho al centinela, á quien ni los mismos oficiales pueden entónces castigar ni reprender con palabras injuriosas, siendo preciso para castigarle ó corregirle, relevarle primero.

La injurias reales pueden tambien ser trascendentales á los muertos, por ejemplo, si se les despoja de sus mortajas ó insignias, se desentierran ó remueven sus huesos &c., en cuyos casos corresponde á su heredero accion para vindicarlas. Véase el artículo *desenterrar ó exhumar un cadáver*.

En cuanto á la pena de las injurias verbales, estan mas terminantes las leyes: la 4 tit. 25 lib. 12 Nov. Rec., previene que el que denostare á su padre ó madre en presencia ó ausencia, siéndole probado, ademas de incurrir en las penas que prescriben las leyes de Partida<sup>1</sup>, sufra veinte dias de cárcel, ó pague al padre ó madre injuriado seis mil maravedis á eleccion de estos; y de estos seis mil maravedis sean dos mil para el acusador.

Segun la ley 1.<sup>a</sup> del mismo título, el que llamare á alguno gafe ó leproso, sodomítico, cornudo, traidor, herege, ó á muger casada *puta*, que son las palabras llamadas mayores ó de la ley, ha de ser multado en mil doscientos maravedis, la mitad para la real cámara, y la otra mitad para el querrelloso; debiendo ademas desdecirse si fuere plebeyo; y si noble, no ha de ser condenado á que se desdiga, pero en lugar de esto pagará dos mil maravedis. El que tratare con desprecio al recién convertido á la religion católica, llamándole *marcano* ó tornadizo, ú otro nombre alusivo á que es cristiano nuevo, deberá pagar segun la misma ley veinte mil maravedis, mitad para la cámara, y mitad para el querrelloso; y si no los tuviere, pague lo que pueda, y téngasele un año en el cepo; pero si ántes de este tiempo pudiese pagar, suéltesele de la prision.

La ley 2.<sup>a</sup> del mismo título previene que por otras palabras no tan injuriosas como las referidas, pague el injuriante á la cámara doscientos maravedis, pudiéndole sin embargo dar el juez mayor pena segun la calidad de las personas y de las injurias.

injurias de hecho, y acerca de la pena, dice dicha ley al fin lo siguiente: „En cualquiera destas maneras sobredichas, ó en otra semejante de ellas que un home ficiere á

otro deshonor, es tenuto de hacer enmienda á bien vista del juzgador del lugar.”  
1 Son las leyes 4 tit. 7 part. 6, y 1, 6, 20 y 21 tit. 9 part. 7.

En la ley 11 cap. 3 tit. 16 lib. 12 Nov. Rec. se previene tambien lo siguiente: „Prohibo á todos mis vasallos, de cualquier estado, clase y condicion que sean, que llamen á los referidos<sup>1</sup> con las voces de gitanos ó castellanos nuevos, bajo las penas de los que injurien á otros de palabra ó por escrito.

Nótese que en las injurias de palabras, si el que injurió quisiere probar que es cierto lo que ha dicho, se le admitirá la prueba en el caso que interese al bien público que lo dicho se sepa; pero si no interesa al público, no se admite la prueba, y de consiguiente incurre el injuriante en la pena, aun cuando sea cierto; pues ninguno tiene derecho para insultar á otro. En este sentido se ha de entender la ley 1 tit. 9 Part. 7<sup>2</sup>.

Segun la ley 22 tit. 9 Part. 7 la accion de injuria solo se puede intentar dentro de un año; pues pasado este se entiende perdonada aquella, ó se presume que no se tiene por deshonrado.

J.

## JUEGOS PROHIBIDOS. Véase DIVERSIONES.

**JURAMENTOS.** \*La ley 25 tit. 1 lib. 1.<sup>o</sup> R. I. ordena, se cumpla, guarde y ejecute con todo cuidado la ley 10 tit. 1.<sup>o</sup> lib. 1.<sup>o</sup> R. C. que prohibe jurar el santo nombre de Dios en vano, segun y en la forma que en ella se contiene: manda asimismo, que ninguna persona de cualquier estado y calidad que sea, lo haga en ninguna ocasion, ni para ningun efecto; y que aquel se diga y tenga por juramento en vano, que se hiciere sin necesidad: declara, que solo quedan permitidos los juramentos hechos en juicio, ó para valor de algun contrato ú otra disposicion, y todos los demas absolutamente prohibidos. Véanse dichas leyes, el art. 2 tit. 10 trat. 8 *Ord. del exerc.* y lo dicho en la voz *Blasfemia*.

L.

## LADRONES. Véase HURTO.

**LESA MAGESTAD HUMANA, O CRIMEN DE ESTADO.** Es uno de los mas atroces delitos por la dignidad del objeto contra quien se dirige. La ley 1 tit. 2 Part. 7 le llama traicion, y acomodándose al sistema de gobierno bajo que se dictó, lo define de este modo: *Yerro que face home contra la persona del rey; y se comete segun la mis-*

1 Esto es, á los que fueron conocidos con el nombre de gitanos, y se hallan ya reducidos á vida civil y cristiana.  
2 Véase á Greg. Lop. en la gl. 7 de dicha

ley. Nota del Dr. Palacios en el artículo *Injuria*, en las *Instituciones del Derecho Real de Castilla* por los señores Asso y Manuel, tom. 2 pág. 181.

ma ley, y la 1.ª tit. 7.ª lib. 12.ª Nov. Rec. de los catorce modos siguientes.

1.º Si alguno tratase y procurase dar muerte á su rey, quitarle la honra de su dignidad, trabajando con enemiga que otro sea rey, ó que su señor sea despojado ó privado del reino. 2.º Si alguno se pasa á los enemigos para hacer la guerra ó mal á su rey natural ó á su reino, ó les ayuda de hecho ó de consejo, ó les escribe cartas, ó envia noticias por alguno, manifestándoles ó aconsejándoles alguna cosa contra el rey, ó en daño de la tierra. 3.º Si alguno procurase y trabajase de hecho ó de consejo en que alguna tierra ó provincia, ó gente de la obediencia y vasallage de su rey se levantara contra él, ó que no le obedezca como ántes solia. 4.º Cuando algun rey ó señor de alguna tierra, que está fuera de su señorío, quisiere dar al rey aquella tierra donde es señor, y obedecerle y hacerse su tributario, y alguno de los de su señorío lo estorbare de hecho ó aconsejándole que no lo haga. 5.º Cuando el que tiene castillo, villa ó fortaleza por el rey, se levanta con él ó lo entrega á los enemigos, ó lo pierde por su culpa ó por dejarse engañar. Este mismo yerro y delito cometeria el rico hombre ó grande de España, caballero ú otro cualquiera que abasteciese con viandas ó comestibles y víveres, ó proveyesse de armas algun lugar fuerte para guerrear y pelear contra el rey ó contra la utilidad comun de la tierra ó provincia, ó si entregase otra ciudad, villa ó castillo, aunque no lo tuviese por el rey. 6.º Si alguno se separase del rey en la batalla, ó se pasase á los enemigos ó á otra parte, ó se ausentase del ejército, desertando de él sin mandado del rey ántes del tiempo que debia servir, ó levantase el campo, ó comenzase á lidiar con los enemigos fingidamente, sin mandado del rey ó sin su noticia, porque los enemigos le hiciesen prender, ó algun daño ó deshonor estando el rey asegurado, ó descubriese á los enemigos los secretos del rey en daño de este. 7.º Si alguno promoviese ó hiciese bullicio, asonada ó levantamiento contra el rey, de que pro venga daño á este ó á la provincia ó reino. 8.º Si alguien matase á alguno de los adelantados mayores ó consejeros, ó caballeros que estan dedicados á guardar la persona del rey, ó á alguno de los jueces puestos para hacer justicia en la corte. 9.º Cuando el rey da carta de seguridad á algun hombre señaladamente, ó á los vecinos de algun lugar ó provincia sobre alguna cosa, y se la quebrantan otros vasallos, matando, hiriendo ó deshonrándolos contra la prohibicion real, excepto si lo hiciesen por miedo, por defender su persona ó sus bienes. 10. Cuando algunos hombres se dan por rehenes al rey, y algun vasallo los mata á todos ó á algunos de ellos, ó los hace huír del reino. 11. Cuando alguno es acusado ó retado sobre hecho de traicion, y otro le suelta, ó le aconseja ó le estimula á que se vaya. 12. Si el rey priva de oficio á alguno, y pone en su lugar á otro y el

depuesto lo resiste, y nó obedece ni admite al nuevo nombrado en su lugar. 13. Cuando alguno quebranta, rompe ó derriba maliciosamente alguna imágen ó estatua que fué puesta en algun lugar por representacion del rey ó en honor suyo. 14. Cuando alguno hace falsa moneda ó falsea los sellos del rey. Véase el tom. 1.º pág. 10 núm. 5.

De las expresadas especies de traicion hay unas mas graves que otras, y por eso los delitos de lesa magestad se consideran de primero y segundo orden. Dícense de primer orden cuando se trata de quitar la vida al soberano, ó destronarle y usurparle la soberanía que legítimamente le corresponde; y se llaman de segundo orden todos los demas.

El que hiciese traicion al rey ó á la patria por alguno de los modos referidos, es aleve, incurre en pena de muerte, se le confiscan todos sus bienes, excepto la dote de su muger, y sus deudas anteriores al dia en que tuvo principio la traicion, y pierde la hidalguía, incurriendo el que acoge al traidor, á sabiendas, en perdimiento de la mitad de sus bienes<sup>1</sup>. Además de esto los hijos de los traidores incurren en infamia perpétua, de manera que no pueden tener honra de caballería, dignidad ni oficio público, ni heredar á pariente ó extraño, ni percibir legados<sup>2</sup>. Acevedo comentando la ley 2.ª tit. 7.ª lib. Nov. Rec. y apoyándose en el dictámen de Gregorio Lopez<sup>3</sup>, es de parecer que la pena de quedar infamados los hijos, debe limitarse á las dos especies de traiciones que se especifican en la ley 3.ª de dicho tit. 2.ª Part. 7, esto es, las que se cometen directamente contra la persona del rey ó contra la procomunal de la tierra, en cuyos solos casos puede, segun la misma ley, empezarse la acusacion aun despues de la muerte del reo; y si su heredero no pudiese defenderla, quedará tambien este infamado, y confiscados todos sus bienes.

Tambien es delito de lesa magestad ó contra el soberano el blasfemar ó decir palabras injuriosas contra el rey, su real estado ó las personas reales. Acerca de la pena con que ha de castigarse, dispone lo siguiente la ley 2.ª tit. 1.ª lib. 3.ª Nov. Rec. Si el delincuente „fuere hombre de mayor guisa y estado, que sea luego preso por la justicia donde esto acaeciere, y Nos le envien preso donde quier que Nos seamos, porque le mandemos dar la pena que entenderemos que meresce; y si fuere hombre de ciudad ó villa, de cualquier ley ó estado ó condicion que sea, si hijos oviere de bendicion, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra cámara, y la otra mitad que sea para sus hijos; y si hijos no oviere, que pierda todos sus bienes, las dos partes para la nuestra cámara, y la otra tercia parte pa-

1 LL. 2.ª tit. 2.ª part. 7 y 21, y 3.ª tit. 7.ª lib. 12.ª N. R. | 2 Dicha ley 2.ª tit. 2.ª part. 7. | 3 En la gl. 5.ª de la misma ley 2.

ra el acusador: y estos bienes que así se perdieren, se entiendan sacadas las deudas, y sacado el dote y arras de su muger; y si el que así blasfemare fuese conde ó rico-hombre, ó caballero, ó escudero ú otro hombre de gran guisa, que la nuestra justicia del lugar donde esto acaesciere haga pesquisa sobre ello, y nos envíe á hacer relacion de ello, porque Nos le mandemos castigar y escarmentar. Y otrosí rogamos y mandamos á los preladados de nuestros reinos, que si algun fraile, ó clérigo, ó ermitaño ú otro religioso dijere alguna cosa de las sobredichas, que lo prendan, y nos lo envíen preso ó recaudado. Y quien dice mal de Nos ó de alguno de nos ó de nuestros hijos, es alevoso por ello, y la mitad de sus bienes son para la nuestra cámara, y el cuerpo á la nuestra merced."

Segun las ordenanzas del ejército, el militar infidente que tiene con los enemigos inteligencia ó correspondencia en cualquier puesto, ó les revela el santo, la seña ó contraseña, ú orden reservada que tuviere, incurre en pena de muerte; como tambien es castigado corporalmente el que descubra el secreto á persona que no sea de los enemigos, segun el perjuicio que pueda seguirse<sup>2</sup>.

El oficial que no defendiere en cuanto sea posible la plaza, fuerte ó puesto que estuviere á su cargo, queda privado del empleo, ampliándose la pena hasta la capital, despues de degradado, si la defensa fuere tan corta que entregue la plaza indecorosamente<sup>3</sup>.

\*Por la sola lectura de los párrafos anteriores en que se han extractado las disposiciones del derecho de España sobre traicion, se conoce desde luego la oposicion en que estan con nuestras instituciones, en las cuales ni pueden tener lugar muchos de los modos con que conforme á la ley de Partida se comete este crimen, ni existen algunas de las penas que se le señalan, como son la infamia trascendental á los hijos, y la confiscacion de bienes que expresamente se han abolido<sup>4</sup>. Entre nosotros declarado que la soberanía reside en la nacion<sup>5</sup>, deben tenerse por ofensas de ella ó delitos de lesa magestad los que directamente la ataquen; así pues lo serán, como nota un filósofo americano<sup>6</sup> „la destruccion de la patria entregándola á algun poder extranjero, ó confabulándose con el monarca ó con algun particular para que la domine y esclavice trastornadas sus leyes fundamentales y constitucion."

Esta idea, en nuestro concepto exacta y fecunda en aplicaciones, se ha desenvuelto por algunas leyes mejicanas que vamos á refe-

1 Este capítulo ó parte de la ley se inserta y manda observar en real decreto de 14 de septiembre de 1766 (que es la ley 7 tit. 8 lib. 1 N. R.) y consiguiente cédula de 18 del mismo.

2 Orden. del ejército, trat. 8 tit. 10 art. 45  
3 La misma Orden. dicho trat. tit. 7 art. 2  
4 Arts. 146 y 147 de la Const.  
5 Art. 3 Acta Constit.  
6 Vidaurre, Obras sobre Legiel.

rir. El primer congreso mejicano decretó<sup>1</sup> que al delito de conspiración contra la independendencia se impusiese la misma pena que señalan las leyes vigentes promulgadas hasta el año de 1810, para castigar al de lesa magestad humana. El constituyente declaró<sup>2</sup> asimismo traidores á la federacion á cuantos de alguna manera protegiesen las miras de cualquier invasor extranjero. El primero constitucional declaró<sup>3</sup> igualmente que son traidores el individuo ó individuos sujetos á las leyes de la república, que propengan ó promuevan de palabra ó por escrito, pública ó secretamente, así en lo interior como en lo exterior de la federacion, que se oigan proposiciones de España ó de otra potencia en su nombre, que no esten fundadas en el reconocimiento absoluto de su independendencia bajo la forma actual de gobierno, ó que se acceda á cualquiera demanda de indemnizacion, tributo ó exaccion á favor de aquella por la pérdida de su antigua supremacia sobre estos paises; incurriendo por la propuesta de lo primero en pena capital, y por la de lo segundo en ocho años de prision. Ultimamente en circular de 15 de octubre de 1834<sup>4</sup> manifestó el supremo gobierno estar resuelto á hacer castigar como traidores y reos de lesa nacion en cumplimiento de varias disposiciones vigentes, á las autoridades, corporaciones ó personas que atacasen las bases fundamentales incluidas en el artículo 171 de la constitucion, aun cuando para esto abusasen del nombre respetable del pueblo. Dichas bases son la independendencia y libertad de la nacion mejicana, su religion, forma de gobierno, representacion popular federal, libertad de imprenta y division de poderes<sup>5</sup>.

**LIBELO INFAMATORIO.** Llámase así cualquier escrito, sea en prosa ó verso, con nombre de autor ó sin él, dirigido á ofender el honor ó la reputacion ajena. La ley 3 tit. 9 Part. 7, tratando de la pena que merece este delito, dispone que si en el libelo se atribuye á uno alguna mala accion ó delito por el cual, si le fuese probado, incurriria en pena de muerte, destierro ú otra, que sufra la misma el autor del libelo. Manda asimismo que cualquiera que encuentre el libelo le rompa luego sin mostrarle á nadie; y si no lo hiciere, incurra en la misma pena que su autor. Ademas dispone que el que cantare alguna cancion ó recitare versos denostando á otro, debe ser infamado, y ademas recibir pena corporal ó pecuniaria á arbitrio prudente del juez de aquel pueblo donde acaeciére. Ultimamente, ordena

1 En 13 de mayo de 1822.

2 Art. 3 del dec. de 23 de abril de 824.

3 Dec. de 11 de mayo de 1826.

4 Nótese que por decreto de 29 de abril de 1835 se aprobaron las disposiciones tomadas por el gobierno en 1834, dirigidas al restablecimiento de la paz.

5 Las cortes de España dieron en 17 de abril

de 1821, una ley que fija las penas que deben sufrir los conspiradores contra la constitucion ó infractores de ella, pero siguiendo el dictámen de los adicionadores de Sala, lib. 2 tit. 24 n. 16, no la insertamos por no estar muy seguros de su fuerza y valor en la república. Véase el dec. de 21 de enero de 1830.

que aun cuando el libelista se ofrezca á probar ser cierto lo que ha dicho, no debe ser oído, porque, segun dice la ley, „el mal que los homes dicen unos á otros por escrito ó por rimas, es peor que aquel que dicen dotra guisa por palabra, porque dura la remembranza della para siempre si la escritura non se pierde; mas lo que es dicho dotra guisa por palabra, olvídase mas aína.” Acerca de los libelos dirigidos contra el gobierno, véase la palabra *Pasquines*. Véase tambien *Abuso de libertad de imprenta é Imprenta*.

## M.

**MALTRATAMIENTO** del marido á la muger. Este es un delito demasiado frecuente, por desgracia, y con especialidad entre personas de mala educacion. Por lo comun el juez no procede de oficio á averiguar las demasias ó excesivo rigor del marido, á ménos que sea tan público y de tal gravedad, que escandalice al pueblo, ó se conozca que la muger, poseida de terror, no se atreve á quejarse de unas ofensas que sabe el público y excitan su compasion. En este caso, ó en el de quejarse la muger, toma el juez conocimiento, empezando por amonestaciones ó preceptos verbales para contener el desenfreno del marido; y si esto no basta, continuando él en sus excesos, ó si desde el principio hubo heridas, efusion de sangre, uso de arinas ú otra circunstancia agravante, entónces toma el juez mas pleno conocimiento, se forma causa con acusacion y cargos, y se sentencia condenando al marido á la pena que merezca, segun la mayor ó menor gravedad de los excesos, en lo cual no se puede dar regla fija.

A este propósito debe saberse que el juez cumplirá con uno de los deberes de su oficio, procurando conciliar por todos medios los matrimonios desavenidos<sup>1</sup>, así como debe hacer que se reunan los que esten separados sin la debida autorizacion, como se previene por las leyes.

**MATRIMONIO CLANDESTINO.** Llámase así el que habiéndose contraído sin las debidas solemnidades, no se entiende celebrado en presencia de la Iglesia, sino como á escondidas. Este matrimonio reprobado, es un grave delito, y los contraventores son castigados con perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo, del que no pueden volver bajo pena de muerte; entendiéndose lo mismo respecto de los que fueren testigos ó intervinieren en el matrimonio clandestino<sup>2</sup>. Por el santo Concilio de Trento se declaran nulos é inválidos dichos matrimonios<sup>3</sup>; imponiendo al mismo

1 *Real Instruccion de Corregidores de 15 de mayo de 1788.* | 2 L. 5 tit. 2 lib. 10 N. R. | 3 *Concil. Trident. sess. 24 cap. 1 De form.*

tiempo graves penas á los contrayentes, al sacerdote que lo efectua, y á los que concurrieren á su celebracion.

Acerca de las solemnidades que se requieren para contraer debidamente el matrimonio, véase el tomo 1.º de esta obra, página 142 núm. 35 y sigs.

**MOHATRA:** véase **USURA**.

**MONEDA FALSA:** véase **FALSEDAD, Y DORADORES DE MONEDA**.

**MONOPOLIO.** Cométese este de varios modos, y los mas comunes son los siguientes. Cuando los individuos de un cuerpo hacen convenio entre sí de no vender mas baratos, sino á ciertos precios los géneros suyos: cuando algunos conciertan no llevar provisiones á cierta plaza, ó impedir que se lleven, á fin de que otro sujeto haga mejor negocio, ó ellos logren el suyo: cuando los artífices se convienen en no enseñar á nadie su arte ú oficio sino á los suyos ó á señaladas personas, ó fijan por su enseñanza un precio sumamente inmoderado: cuando se concierta entre los vecinos y dueños de las casas subir el precio de los alquileres, y arreglarse todos á esta subida: cuando los trabajadores del campo, artistas ó menestrales se confederan para no trabajar sino por cierto estipendio: cuando los mercaderes se unen, y de comun acuerdo tratan de vender sus mercaderías ó hacer sus acopios á un mismo precio, con pacto de no alterarle ni variarle: cuando todos ó la mayor parte de los postores en alguna almoneda se confederan sacando uno solo el remate para dar parte á los demas confederados: cuando se estipula entre ellos no vender hasta que alternativamente los otros vendan primero: cuando los comerciantes compran todo el género existente en un pueblo, y lo estancan, por decirlo así, ó interceptan y embargan á los que vienen de fuera para su abasto y provision<sup>1</sup>.

La pena impuesta por la ley de Partida<sup>2</sup> contra el monopolio, es la confiscacion de todos los bienes del monopolista, y destierro perpetuo del pueblo de su domicilio; previniendo ademas que los jueces que consientan los monopolios, ó no los deshagan despues de hechos, sabiéndolo, paguen al fisco cincuenta libras de oro.

**MOTIN:** véase **SEDICION**.

**MUGERES PUBLICAS:** véase **PROSTITUCION**.

**MUTILACION:** véase **HERIDAS Y CASTRAMIENTO**.

## N.

**NOMBRE.** Es delito mudarle en perjuicio de otros, y hay caso en que se castiga con pena capital. Véase el artículo **FALSEDAD**.

1 *Acevedo en la ley 4 tit. 14 lib. 8 R. Ursaya* | 2 L. 2 tit. 7 part. 5. *Instit. crim. lib. 2 tit. 4 n. 9.*

**ÓSCULO INVOLUNTARIO.** Una de las mayores ofensas que pueden hacerse á una muger honrada, es la de besarla contra su voluntad, mayormente si es en algun parage donde pueda haber testigos de este desacato, y padecer mengua su reputacion. Castíga-se este delito con penas arbitrarias, segun la mayor ó menor gravedad de las circunstancias, á saber: el lugar, la calidad ó condicion de la besada, el perjuicio que haya podido seguirse á su honor, la intencion del agresor, pues si lo hizo con el fin siniestro de impedir que se casara con otro, seria mucho mas criminal que ejecutándolo á impulsos de un amoroso deseo &c. El señor Vilanova dice que si el ósculo se diere en lugar público, y las circunstancias fueren agravantes, se podrán imponer las penas de destierro, presidio y otras corporales hasta la capital inclusive<sup>1</sup>; pero en apoyo de esto no cita ley alguna, ni parece conforme á razon que el ósculo se castigue en caso alguno con la pena de muerte, cuando por el estupro, que es mucho mayor delito, no se incurre en ella, sino en algun caso extraordinario, como puede verse en aquel artículo. Lo mas acertado en mi entender seria, que así como en el caso de robar ó forzar uno á una muger, todos los bienes del forzador se aplican á los padres de la robada, segun una ley de Partida<sup>2</sup>, así por el ósculo violento se aplicase parte de dichos bienes á la agraviada, por via de resarcimiento, sin perjuicio de castigar ademas al agresor con prision ó destierro, concurriendo circunstancias agravantes de escándalo público, notable desdoro por la calidad de la persona, &c.

**PALABRAS OBSCENAS.** Por pragmática del señor Don Felipe II de 15 de julio de 1564 (ley 6 tit. 25 lib. 12 Nov. Rec.) se prohibió decir ó cantar cosas deshonestas, pena de cien azotes y destierro por un año del pueblo, la cual no está ya en uso. En el bando publicado en Madrid el 2 de mayo y 3 de noviembre de 1789 (que es la ley 14 tit. 19 lib. 2 Nov. Rec.) se dice lo siguiente: „Siendo intolerable el abuso que se nota de la facilidad con que muchas gentes sin educacion profieren por las calles públicas palabras escandalosas y obscenas, acompañadas de acciones indecentes, para evitar uno y otro mando que ninguna persona de cualquier estado, edad ó calidad que sea, profiera en las calles ni en otra parte palabras escandalosas ni obscenas, ni haga acciones indecentes con nin-

<sup>1</sup> Tratado universal teórico-práctico de los delitos y delincuentes, tom. 2 pág. 444. | <sup>2</sup> L. 3 tit. 20 part. 7.

gun motivo ni pretexto, ántes bien guarden toda moderacion y compostura: pena á los contraventores que se les destinará á las obras públicas por quince dias, y si fueren mugeres por quince dias á San Fernando, cuyas penas se agravarán en caso de reincidencia.” Conviendria tal vez generalizar esta disposicion, pues á la verdad es grande la relajacion que suele haber en este punto, y la moral pública se resiente de semejantes infracciones tan contrarias por otra parte al decoro. Véase *Escándalo*.

**PARRICIDIO.** Este es uno de los delitos mas execrables, y le comete el que mata á su padre ó madre. La ley de Partida<sup>1</sup> daba mucha extension á este delito, pues consideraba tambien como parricida al que mataba á cualquiera de sus descendientes, ó al contrario, alguno de estos á sus ascendientes: al matador de su hermano ó hermana, tio ó sobrino, suegro ó suegra, yerno ó nuera, padrastro ó madrastra, entenado ó entenada; como tambien al marido matador de su muger, y al contrario; y al liberto que era homicida de aquel que le dió libertad. Asimismo castigaba con la pena de parricida á cualquiera, fuese pariente ó extraño, que con obras ó consejos contribuyese al homicidio de las referidas personas. El parricidio cometido de intento con armas ó yerbas, manifiesta ú ocultamente, se castigaba, segun la ley citada de Partida, azotando primero al delincuente; despues de lo cual se le metia en un saco de cuero con un perro, un gallo, una culebra y un mono, y cocido aquel por la boca, se le arrojaba al mar ó al rio mas cercano al pueblo donde se habia cometido el delito. En el dia no está en práctica esta pena, y solo se ejecuta una ceremonia que la recuerda; pues muerto el reo, se mete el cadáver en una cuba donde estan pintados los referidos animales, se hace el ademan de arrojarle al rio, y luego se le da sepultura eclesiástica.

**PARTO FINGIDO:** véase el artículo **FALSEDAD**, al fin.

**PASQUINES.** Llámanse así los escritos sediciosos que regularmente se fijan en las esquinas ó cantones. Acerca de ellos dice lo siguiente la pragmática de 17 de abril de 1774, en los artículos 4 y 5. (ley 5 tit. 11 lib. 12 Nov. Rec.): „La premeditada malicia de los delincuentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fijándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente, con el fin de preocupar bajo pretextos falsos y aparentes los ánimos de los incautos. Las justicias estarán muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consecuencias; procederán contra los expendedores y demas cómplices en este delito formándoles causa, y oidas sus defensas les impondrán las penas establecidas por derecho.”

<sup>1</sup> L. 12 tit. 8 part. 7.